**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 10/09/2024

**SGC**:  10230

**Despacho Judicial**: 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

**Radicado**:110013103015-2022-00476-00

**Demandante**: OLGA PATRICIA MENDEZ CALDERON

**Demandado**: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS E IMEVI S.A.S.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 13/08/2024

**Fecha fin Término**: 11/09/2024

**Fecha Siniestro**: 24/07/2017

**Hechos**: 1. El día 24 de julio de 2017 la señora OLGA PATRICIA MENDEZ CALDERON, ingresó a COMPENSAR, con el fin que le fuera practicada la intervención quirúrgica de remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia. 2. Aduce la actora que la cirugía de meniscos que le fue practicada tuvo irregularidades por parte del equipo médico que intervino en la misma, debido a que en ningún momento le fue realizada profilaxis de anticoagulación, la cual era obligatoria, por tratarse de una paciente mayor de cuarenta (40) años. 3. Lo anterior, causó el daño a la salud de la demandante, consistente en EMBOLIA y TROMBOSIS. 4. Aunado a lo anterior, se refiere en el escrito de la demanda que la historia clínica de la paciente, la cual fue expedida por IMEVI S.A.S., cuenta con sendas alteraciones en lo que respecta a los presuntos antecedentes personales y familiares de la hoy demandante.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare civil y contractualmente responsable a COMPENSAR EPS por los perjuicios morales, el daño a la salud y el daño a la vida en relación, padecidos por la demandante debido a las consecuencias del procedimiento irregular con ocasión de la cirugía de meniscos en la pierna izquierda, practicada el 24 de julio de 2017. 2. Que se condene a COMPENSAR EPS a pagar los perjuicios inmateriales por concepto de: a. Daño moral: $73.771.700 b. Daño a la salud: $73.771.700 c. Daño a la vida en relación: $73.771.700 3. Que se condene a COMPENSAR EPS al pago de las sumas indexadas. 4. Que se condene a COMPENSAR EPS al pago de intereses moratorios. 5. Que se condene a COMPENSAR EPS en costas y agencias de derecho. 6. Que se declare civil y extracontractualmente responsable a IMEVI por los perjuicios morales, generados con ocasión de la presunta alteración de la historia clínica de fecha 17 de enero de 2008, perteneciente a la señora OLGA PATRICIA MENDEZ CALDERON. 7. Que se condene a IMEVI a pagar los perjuicios inmateriales por concepto de: a. Daño moral: $100.000.000 8. Que se condene a IMEVI al pago de las sumas indexadas. 9. Que se condene a IMEVI al pago de intereses moratorios. 10. Que se condene a IMEVI en costas y agencias de derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones, se tendrá en cuenta la suma de $4.300.000. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta la suma de $50.000.000 por concepto de daño moral, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22 de marzo de 2007 (Rad: 05001 31 03 000 1997 5125 01), en donde se estableció que se reconocería dicho rubro en un caso análogo de infecciones y complicaciones padecidas con posterioridad a intervenciones quirúrgicas. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso concreto, la paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica denominada remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia, presentó complicaciones como una trombosis y una embolia. En tal virtud la cuantificación se estima teniendo en cuenta que, según la literatura, los riesgos de estos diagnósticos atienden a la obstrucción de las arterias, lo que impide que el oxígeno llegue a los tejidos en esa área. Esto se denomina isquemia, la cual, si no se trata oportunamente, puede provocar daños en los tejidos o la muerte.
2. **Daño a la salud:** No se tendrá en cuenta reconocimiento alguno por este concepto, habida cuenta que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible.
3. **Daño a la vida en relación:** Se tendrá en cuenta la suma de $50.000.000 por concepto de daño moral, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia, en Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se reconoció suma parecida como consecuencia de las secuelas posteriores a la atención médica. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso concreto, la paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica denominada remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia, presentó complicaciones como una trombosis y una embolia. En tal virtud la cuantificación se estima teniendo en cuenta que, según la literatura, los riesgos de estos diagnósticos atienden a la obstrucción de las arterias, lo que impide que el oxígeno llegue a los tejidos en esa área. Esto se denomina isquemia, la cual, si no se trata oportunamente, puede provocar daños en los tejidos o la muerte.
4. **Deducible:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $100.000.000, a este se le debe descontar el valor del deducible contemplado en la póliza, el cual equivale al 12,5% del valor de la perdida mínimo $95.700.000. Por lo tanto, una vez efectuado el respectivo descuento, se tiene que valor a indemnizar es de $4.300.000.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:** 
   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
   2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.
   3. DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO.
   4. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.
   5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
   6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.
   7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
   8. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** 
   1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA198548.
   2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA RESPECTO DE LOS ACTOS DE IMEVI S.A.S.
   3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548.
   4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
   5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
   6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
   7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DEL 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $95.700.000.
   9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCIDA POR COMPENSAR EPS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
   10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: 10260839

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548.

**Vigencia Afectada**: 25/09/2021 al 31/12/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $1.000.000.000 POR EVENTO Y $2.000.000.000 VIGENCIA ANUAL

**Deducible**: 12,5 % (Mínimo $95.700.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS

**Reserva sugerida**: $0

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, a pesar de que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, no obran al interior del proceso elementos de prueba que acrediten la existencia de algún tipo de responsabilidad por parte del asegurado, en tanto el procedimiento quirúrgico estaba indicado por la lex artis y fue llevado a cabo sin complicaciones. Aunado al hecho de que la complicación presentada, esto es la trombosis venosa profunda, era un riesgo inherente al proceso, el cual fue debidamente informado.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 cuyo asegurado es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre de 2006. Así las cosas, el hecho, esto es, la intervención quirúrgica de la señora OLGA PATRICIA MENDEZ CALDERON, ocurrió el 24 de julio de 2017, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la solicitud de audiencia de conciliación del día 26 de septiembre de 2022, lo cual se encuentra dentro de las prórrogas y renovaciones de la póliza, específicamente la vigencia comprendida entre el 25 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que no se evidencia que el daño que se reclama devenga de un error en la intervención quirúrgica efectuada por los galenos adscritos a COMPENSAR EPS. Al respecto, debe indicarse que la complicación presentada por la paciente, esto es, la trombosis venosa aguda, atiende a la materialización de un riesgo inherente del procedimiento denominado REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA. Riesgo que fue puesto en conocimiento de la demandante a través del consentimiento informado que fue suscrito por esta. Por este motivo, no resulta jurídicamente viable declarar la responsabilidad en cabeza del prestador de servicios de salud, toda vez que se está ante un riesgo no indemnizable debidamente informado a la paciente.

Aunado a lo anterior, no existen pruebas al interior del proceso que acrediten que la complicación presentada se originó por la no realización de una profilaxis de anticoagulación a la paciente, en tanto este tratamiento no es de uso rutinario en pacientes que sean sometidos al procedimiento de artroscopia de rodilla. Sobre todo, cuando este es un procedimiento de bajo riesgo con un margen mínimo de complicaciones como la trombosis venosa profunda. Ahora, no puede dejarse de lado que la actora no presentaba las condiciones o factores de riesgo para que se le realizara una profilaxis de anticoagulación. De acuerdo con lo anterior, no existen pruebas útiles, conducentes y pertinentes para que sea declarada la responsabilidad del asegurado.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: ANZA

GHA Abogados & Asociados